

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.705**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00814-00**  
Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-  
Demandante: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con quince centavos. (\$ 158.486,15).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.151

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 700**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>ZORAIDA ALONSO RAMIREZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora ZORAIDA ALONSO RAMIREZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **13 DE JUNIO DE 2018**, originado en la petición presentada el **13 DE MARZO DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>1</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

<sup>1</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



Auto interlocutorio No.701

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00160-00
DEMANDANTE	LUZ DARY HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora LUZ DARY HERRERA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo 01184 del 29 de abril del 2016 (F117-18) por el cual se le reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación, en cuanto manifiesta inconformidad con la determinación de la cuantía, alegando que no se incluyeron todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida. Así mismo, atendiendo la solicitud especial hecha a folio 8, se dispondrá requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte los certificados de salarios y demás factores devengados por la accionante durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, conforme petición que se hiciera desde el 29 de marzo del presente año según lo informado en la demanda.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante conforme a escrito obrante a folios 23 y 24 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de aranceles judiciales del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Requerir a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva aportar certificados salariales periodo 2014-2015 de la señora Luz Dary Herrera identificada con CC. No. 31.400.951
8. Reconocer personería a la abogada MALLEY MEJIA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.954 expedida en Pereira - Risaralda, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.140 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder (fl 12 , 13) del cuaderno principal.
9. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor SEBASTIAN GOMEZ OTALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.994.964 de Chinchina

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto Interlocutorio No. 703**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>GUSTAVO ADOLFO MUNAR SANCHEZ</b>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El Señor GUSTAVO ADOLFO MUNAR SANCHEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, solicitando se declare la NULIDAD PARCIAL del acto ficto contenido en las resoluciones SUB 39244 expedida el 13 de Febrero de 2018(fl.35-40) mediante la cual se reconoce una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo a favor del demandante, Adicionalmente la nulidad de la resolución SUB 65399 del 08 de marzo de 2018(fl.45-49) y nulidad de la resolución DIR 6872 Expedida el 10 de abril de 2018 (fls.51-55). Sin embargo revisando los anexos de la demanda se advierte que la resolución DIR 6872 del 10 de abril de 2018 obrante a folio 51-55 se encuentra incompleta; por lo tanto se ordena a la parte demandante allegar la totalidad del acto administrativo en mención.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Ordenar a la parte demandante aportar la totalidad de la resolución DIR 6872 del 10 de abril de 2018
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>2</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Angelica Maria Salazar Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.630.807 expedida en Ibagué, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.665 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 33-34).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

<sup>2</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



**Auto interlocutorio No.702**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00168-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>ANGELA ROSA MUÑOZ CORREA</b>
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Ángela Rosa Muñoz Correa, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de junio de 2018, originado en la petición presentada el 13 de marzo de 2018, en cuanto le negó el ajuste a la cesantía definitiva incluyendo la prima de servicios como factor salarial para su liquidación; y adicionalmente no reconoció sanción por mora, la que resulta procedente a juicio de la actora, cuando las cesantías son incorrectamente liquidadas como en su caso.

En estas condiciones, aunque correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO: Una vez revisada la demanda y sus anexos se encuentra que la estimación de la cuantía total (fl.15) se fija en un valor de \$152.797.758 (ciento cincuenta y dos millones setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos), que incluye lo presuntamente debido por concepto de reliquidación de cesantías definitivas y por la sanción mora que reclama, calculados de acuerdo con los anexos que acompaña la demanda.

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“...  
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.  
...”

Vale decir, que la misma disposición en la parte final contempla que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*, aparte que no es aplicable a este caso, porque lo reclamado recae sobre cesantías definitivas, que por su naturaleza no tienen el carácter de periódicas con causación indefinida.

Bajo estas circunstancias, se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el

salario mínimo mensual vigente para este año es de \$828.116 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$41.405.800.

2.2. CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Por lo que en aras de respetar el debido proceso de las partes, en tanto indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Angela Rosa Muñoz Correa en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/09/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, luego de haberse asignado su trámite por reparto a este Juzgado, encontrándose pendiente de revisión, para decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago, dentro de la solicitud de adelantar ejecución a continuación de ordinario, para el pago de las condenas y demás sumas de dinero reconocidas a favor de los señores MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ (madre de la víctima señor WILLIAN CUERO MARTÍNEZ), OTÁLVARO CUERO MARTÍNEZ, AYDEE CUERO MARTÍNEZ, HÉCTOR JAIRO CUERO MARTÍNEZ, MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ, DIEGO CUERO MARTÍNEZ y FREDY CUERO MARTÍNEZ. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 704

RADICADO No.	<b>76-147-33-33-001-2007-00064-00 PRINCIPAL</b> 76-147-33-33-001-2007-00074-00 ACUMULADO 76-147-33-33-001-2007-00079-00 ACUMULADO
DEMANDANTES:	MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los señores MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ (madre de la víctima señor WILLIAN CUERO MARTÍNEZ), OTÁLVARO CUERO MARTÍNEZ, AYDEE CUERO MARTÍNEZ, HÉCTOR JAIRO CUERO MARTÍNEZ, MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ, DIEGO CUERO MARTÍNEZ y FREDY CUERO MARTÍNEZ (hermanos de la víctima), quienes durante el proceso ordinario tuvieron la calidad de demandantes en el radicado principal; a través de apoderado judicial, pretenden que se tramite proceso ejecutivo a continuación de ordinario de reparación directa, dentro del mismo expediente, para obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de las sentencias condenatorias del 19 de diciembre de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 1121 a 1204 cuaderno 3 expediente principal), y del 24 de septiembre de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Indemnización que además fue objeto de liquidación de condena en abstracto, tramitada y decidida mediante incidente por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cartago (fls. 1378 a 1381 cuaderno de incidente), para el caso de la condena impuesta a favor de la señora MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Para resolver se considera:

**1. La solicitud de ejecución a continuación de ordinario:**

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia, emerge necesario considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica,

sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>3</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

(...)”<sup>4</sup>

Es así como en esta misma decisión, esa Corporación manifestó que si se acogía la mencionada opción, esto es, instaurar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo requerido era presentar solicitud debidamente sustentada o escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 del C.P.A.C.A., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, siguiendo el trámite del C.G.P., normativa del cual vale destacar que en artículo 306 contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

<sup>3</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

<sup>4</sup> Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Con base en lo anterior, advirtiendo la procedencia de tramitar ejecución a continuación de las providencias proferidas en este asunto, la cual se solicita de manera parcial, esto es solamente por las personas que fungieron como demandantes en el proceso con radicado 76-147-33-33-001-2007-00064-00 principal, al que se acumularon los restantes; lo primero que emerge necesario es disponer que por Secretaría se surtan las actuaciones pertinentes, a efectos de cancelar la nueva radicación dada a este trámite ejecutivo (es decir el número 76-147-33-33-001-2019-00320-00), puesto que como quedó justificado la disposición en cita claramente estipula que la ejecución se adelantará dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia objeto de ejecución, sin que haya lugar a asignar diferente radicación. Por lo tanto, se mantendrá la del ordinario como obra en la referencia.

## 2. Sobre la procedencia de librar mandamiento de pago:

En este orden de ideas, se pretende la ejecución en los siguientes términos:

“(…)

1. *Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$26'588.554,00), por concepto de perjuicios materiales tasados en el Incidente de Liquidación de perjuicios materiales en la acción de reparación directa, de fecha 15 de Octubre de 2015, notificado mediante Auto Interlocutorio N° 1161, con fecha de ejecutoria del 26 de Octubre de 2015, a favor de la señora MARÍA ALICIA AYALA DE CUERO, identificada con la C.C. No. 29'691.833 de Palmira Valle.*
2. *Por los intereses de mora sobre la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$26'588.554,00), liquidados a partir de la ejecutoria del Incidente de Liquidación de perjuicios materiales en la acción de reparación directa, de fecha 15 de Octubre de 2015, notificado mediante Auto Interlocutorio No. 1161, con fecha de ejecutoria del 26 de Octubre de 2015, hasta que haga efectivo el pago.*
3. *Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS QUINCE (\$87'313.315), por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARÍA ALICIA AYALA DE CUERO, identificada con la C.C. No. 29'691.833 de Palmira Valle, valor debidamente indexados conforme a la fórmula así: salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, para el 15 de Octubre de 2014,  $\$616.000 \times 100 = \$61'600.000$ .*

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = Rh = \$61'600.000 \times \frac{117,68219}{83,02540}$$

$$Ra = \$61'600.000 \times 1,417423945$$

$$Ra = \$87'313.315.$$

4. *Por los intereses de mora sobre la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS QUINCE (\$87'313.315), liquidados a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia emanada de la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz, con fecha 24 de Septiembre del año 2014*

cuya ejecutoria se verificó el día 17 de Octubre de 2014, hasta que haga efectivo el pago.

5. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51) por concepto de perjuicios morales a favor del señor OTALVARO CUERO MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 16'599.979 de Cali Valle, valor debidamente indexados conformen a la formula así: salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, para el 15 de Octubre de 2014, \$616.000 x 50 = \$30'800.000.

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = Rh = \$30'800.000 \times \frac{117,68219}{83,02540}$$

$$Ra = \$30'800.000 \times 1,417423945$$

$$Ra = \$43'656.657,51$$

6. Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51), liquidados a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia emanada de la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz, con fecha 24 de Septiembre del año 2014 cuya ejecutoria se verificó el día 17 de Octubre de 2014, hasta que haga efectivo el pago.

7. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora AYDEE CUERO MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 31'280.365 de Cali Valle, valor debidamente indexados conformen a la formula así: salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, para el 15 de Octubre de 2014, \$616.000 x 50 = \$30'800.000.

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = Rh = \$30'800.000 \times \frac{117,68219}{83,02540}$$

$$Ra = \$30'800.000 \times 1,417423945$$

$$Ra = \$43'656.657,51$$

8. Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51), liquidados a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia emanada de la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz, con fecha 24 de Septiembre del año 2014 cuya ejecutoria se verificó el día 17 de Octubre de 2014, hasta que haga efectivo el pago.

9. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51) por concepto de perjuicios morales a favor del señor HÉCTOR JAIRO CUERO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 16'609.976 de Cali Valle, valor debidamente indexados conformen a la formula así: salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, para el 15 de Octubre de 2014, \$616.000 x 50 = \$30'800.000.

$$Ra = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = Rh = \$30'800.000 \times \frac{117,68219}{83,02540}$$

$$Ra = \$30'800.000 \times 1,417423945$$

$$Ra = \$43'656.657,51$$

10. Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51), liquidados a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia emanada de la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz, con fecha 24 de Septiembre del año 2014 cuya ejecutoria se verificó el día 17 de Octubre de 2014, hasta que haga efectivo el pago.

11. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51) por concepto de perjuicios morales a favor del señor MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 16'640.219 de Cali Valle, valor debidamente indexados conformen a la formula así: salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, para el 15 de Octubre de 2014, \$616.000 x 50 = \$30'800.000.

$$Ra = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = Rh = \$30'800.000 \times \frac{117,68219}{83,02540}$$

$$Ra = \$30'800.000 \times 1,417423945$$

$$Ra = \$43'656.657,51$$

12. Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51), liquidados a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia emanada de la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz, con fecha 24 de Septiembre del año 2014 cuya ejecutoria se verificó el día 17 de Octubre de 2014, hasta que haga efectivo el pago.

13. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51) por concepto de perjuicios morales a favor del señor DIEGO CUERO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 16'733.347 de Cali Valle, valor debidamente indexados conformen a la formula así: salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, para el 15 de Octubre de 2014, \$616.000 x 50 = \$30'800.000.

$$Ra = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = Rh = \$30'800.000 \times \frac{117,68219}{83,02540}$$

$$Ra = \$30'800.000 \times 1,417423945$$

$$Ra = \$43'656.657,51$$

14. Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51), liquidados a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia emanada de la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz, con fecha 24 de Septiembre del año 2014 cuya ejecutoria se verificó el día 17 de Octubre de 2014, hasta que haga efectivo el pago.

15. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51) por concepto de perjuicios morales a favor del señor FREDDY CUERO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 16'773.512 de Cali Valle, valor debidamente indexados conformen a la formula así: salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, para el 15 de Octubre de 2014, \$616.000 x 50 = \$30'800.000.

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = Rh = \$30'800.000 \times \frac{117,68219}{83,02540}$$

$$Ra = \$30'800.000 \times 1,417423945$$

$$Ra = \$43'656.657,51$$

16. Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$43'656.657,51), liquidados a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia emanada de la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz, con fecha 24 de Septiembre del año 2014 cuya ejecutoria se verificó el día 17 de Octubre de 2014, hasta que haga efectivo el pago.

17. Por las costas y agencias en Derecho.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DE MIS PODERDANTES SUMAN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$375'841.814).

Lo anterior, por cuanto el día 28 de Diciembre de 2015, se solicitó el respectivo pago de las condenas de ordenada (sic) en las sentencias referidas ante el señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien emitió Resolución de Pago No. 2491 de fecha 31 de Marzo de 2016, con turno de pago 1 – 2016, bajo la radicación No. 27147333170120070006401 para el año 2016, sin que a la fecha se haya hecho pago alguno.” (fls. 1 a 8).

Revisadas las providencias que componen la base de la ejecución se tiene que resolvieron:

- Sentencia del 19 de diciembre de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 1121 a 1204 cuaderno 3 expediente principal), en la cual se declaró la responsabilidad de la entidad ejecutada, y se ordenó:

“(…)

Por perjuicios morales:

- *Para María Alicia Ayala Martínez (madre de la víctima), la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a 589.500.00 x 50= \$29.475.000.00.*
  - *Para Otálvaro Cuero Martínez (hermano de la víctima), la cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a 589.500.00 x 20= \$11.790.000.00.*
  - *Para Aydee Cuero Martínez (hermana de la víctima), la cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a 589.500.00 x 20= \$11.790.000.00.*
  - *Para Héctor Jairo Cuero Martínez (hermano de la víctima), la cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a 589.500.00 x 20= \$11.790.000.00.*
  - *Para Marco Aurelio Cuero Martínez (hermano de la víctima), la cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a 589.500.00 x 20= \$11.790.000.00.*
  - *Para Diego Cuero Martínez (hermano de la víctima), la cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a 589.500.00 x 20= \$11.790.000.00.*
  - *Para Fredy Cuero Martínez (hermano de la víctima), la cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a 589.500.00 x 20= \$11.790.000.00.*
  - *(...)*
- Sentencia de segunda instancia del 24 de septiembre de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pero modificó la condena por perjuicios así:

*“(...)*

*Por perjuicios morales:*

*Para la demandante: María Alicia Ayala Martínez, en su calidad de madre, de la víctima, una suma igual o equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

*Para los demandantes: Otálvaro Cuero Martínez, Aydee Cuero Martínez, Héctor Jairo Cuero Martínez, Marco Aurelio Cuero Martínez, Diego Cuero Martínez y Fredy Cuero Martínez, en su condición de hermanos de la víctima, una suma igual o equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, en el momento en que quede en firme esta providencia.*

*(...)*

*2.- CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar a los señores María Alicia Ayala Martínez, (...); por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberán promover los mencionados actores (...).” (fls. 1282 a 1337 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios).*

- Auto Interlocutorio No. 1161 del 15 de octubre de 2015, por medio del cual se cumplió con la liquidación de la condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora María Alicia Ayala Martínez, así: **“PRIMERO: LIQUIDAR la indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, a favor de la señora MARÍA ALICIA AYALA en VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS**

*CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$26.598.554,00).*” (fls. 1378 a 1381 vto. cuaderno incidente de liquidación de perjuicios).

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.** (...)

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

**En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por las sentencias del 19 de diciembre de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, la de segunda instancia dictada el 24 de septiembre de 2014, y el auto que liquidó los perjuicios materiales, dictado el 15 de octubre de 2015, en aplicación a lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. E igualmente que, nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue cumplida por la entidad ejecutada, estando a la fecha pendiente el pago de las condenas en su totalidad a favor de los ejecutantes.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

### **Premisas Fácticas**

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado de los ejecutantes, se tienen las siguientes:

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, profirió sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2013, la que fue apelada y, en consecuencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca emitió sentencia de segunda instancia el 24 de septiembre de 2014 confirmando esa decisión, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pero modificando lo pertinente sobre las cuantías indemnizatorias; y, disponiendo la necesidad de adelantar trámite incidental para la liquidación de perjuicios materiales, como se llevó a cabo en providencia interlocutoria del 15 de octubre de 2015, teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de todas las providencias mencionadas.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$375'841.814), que es la suma adeudada por concepto de CAPITAL, derivada de las condenas impuestas. Más intereses moratorios sobre el capital, causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta que haga efectivo el pago.

### **Título Ejecutivo**

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente la siguiente documental útil, advertido que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario de reparación directa:

- Sentencia emitida el 19 de diciembre de 2013, dentro de proceso con las radicaciones de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 1121 a 1204 cuaderno 3).
- Sentencia de segunda instancia fechada 24 de septiembre de 2014, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la declaratoria de responsabilidad de la ejecutada, y procedió a modificar la indemnización de perjuicios a favor de los ejecutantes (fls. 1282 a 1337 del cuaderno de liquidación de condena en abstracto).

- Auto interlocutorio N° 1161 del 15 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cartago – Valle del Cauca (fls. 1378 a 1381 vto. del cuaderno de liquidación de condena en abstracto).

Teniendo en cuenta el detallado análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma no ha habido pago alguno. Sin embargo, lo haré por los valores que a continuación se presentan, dado que al haberse fijado la condena por perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, a partir del día siguiente a esta, lo que se causan son intereses de mora sobre tales sumas, al tenor de lo previsto en el artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A., sin que sea posible predicar que en el mismo periodo haya lugar a la indexación de esos valores; la cual vale decir, de acuerdo a lo pretendido por la parte ejecutante, está incorrectamente calculada porque reemplaza los valores de la fórmula ( $Ra = Rh \text{ índice final } / \text{índice inicial}$ ), señalando que el índice final corresponde al IPC vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, mientras que el inicial estaría dado por el mismo indicador pero para el momento de la causación del daño (muerte del señor William Cuero Martínez), lo que desconoce la postura del H. Consejo de Estado, cuando ha explicado que en los casos donde sea procedente la actualización de las condenas (por estar fijadas en sumas líquidas de dinero), el IPC inicial es el de la fecha del fallo de primera instancia y, el final el del mes anterior a la de segunda, siendo más gravoso lo cobrado por la parte actora al pretender indexar la condena desde la fecha de configuración del daño, esto es incluso antes de la declaratoria de responsabilidad de la ejecutada.

Así mismo, sobre la causación de intereses es necesario anotar que: i) como la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 17 de octubre de 2014, y la solicitud para su pago solo fue presentada hasta el 28 de diciembre de 2015, se debe aplicar la cesación en la causación de intereses, según el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que estipula *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**”*. Es decir que, respecto de la condena por perjuicios morales el periodo de intereses está comprendido entre el 17 de octubre de 2014 y el 17 de enero de 2015 (primeros tres meses), suspendiéndose por el no cobro de los beneficiarios, según la citada disposición, y reanudándose el 28 de diciembre de 2015 (fecha de presentación de la solicitud de pago, según manifestación a folio 6 del cuaderno de ejecutivo) hasta que se lleve a cabo su pago. Y, ii) en cuanto a la indemnización que fue objeto de incidente, en virtud del numeral segundo de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la

condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no sufrió suspensión en la causación de sus intereses, los que se tienen generados desde el 26 de octubre de 2015 (fecha de ejecutoria del auto de liquidación) y hasta que se satisfaga la obligación.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto se librará mandamiento de pago en los siguientes términos, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.:

<b>Ejecutantes</b>	<b>Valor de los perjuicios morales fijados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia (17/10/2014)</b>	<b>Intereses de mora (17/10/2014 a 17/01/2015) y (28/12/2015 a 27/06/2019)</b>	<b>Total debido hasta la fecha de presentación de la demanda (Capital e intereses)</b>
MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ	\$ 61.600.000	\$61.529.647,67	<b>\$123.129.647,67</b>
OTÁLVARO CUERO MARTÍNEZ	\$30.800.000	\$30.764.823,83	<b>\$61.564.823,83</b>
AYDEE CUERO MARTÍNEZ	\$30.800.000	\$30.764.823,83	<b>\$61.564.823,83</b>
HÉCTOR JAIRO CUERO MARTÍNEZ	\$30.800.000	\$30.764.823,83	<b>\$61.564.823,83</b>
MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ	\$30.800.000	\$30.764.823,83	<b>\$61.564.823,83</b>
DIEGO CUERO MARTÍNEZ	\$30.800.000	\$30.764.823,83	<b>\$61.564.823,83</b>
FREDY CUERO MARTÍNEZ	\$30.800.000	\$30.764.823,83	<b>\$61.564.823,83</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$492.518.590,65</b>

En el caso de la señora MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ además, procede librar mandamiento por concepto de los perjuicios materiales liquidados en trámite incidental, suma que también causa intereses de mora, a partir de la ejecutoria del auto que liquidó la condena en abstracto (fl. 1384 del cuaderno de liquidación de perjuicios), así:

<b>Ejecutantes</b>	<b>Valor de los perjuicios materiales fijados en el auto N° 1161 del 15 de octubre de 2015</b>	<b>Intereses de mora (26/10/2015 a 27 de junio de 2019)</b>
MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ	\$26.598.554,00	\$25.953.231,58
<b>TOTAL</b>		<b>\$52.551.785,58</b>

En cuanto a los intereses moratorios, su cálculo se hizo en los términos explicados en precedencia, hasta la formulación de la solicitud de ejecución, pero igualmente se librará

por los que a partir de esa fecha se sigan generando hasta el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por: i) la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$492.518.590,65), que corresponde al monto total del capital adeudado (hecha la relación de las sumas debidas a cada uno de los ejecutantes), más los intereses de mora causados en los periodos señalados en la anterior tabla, y hasta la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución a continuación de ordinario, por concepto de perjuicios morales; ii) el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$52.551.785,58) a favor de la señora MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ por concepto de perjuicios materiales liquidados en trámite incidental y sus intereses de mora, causados hasta la presentación de la solicitud de iniciar ejecutivo; y iii) por los intereses de mora que se causen en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta.

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución<sup>6</sup>.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no allegó copias de la solicitud de ejecución para surtir el respectivo traslado a la ejecutada y a los demás intervinientes, se le requerirá por Secretaría para que las allegue en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1.- DISPONER que por Secretaría se surtan las actuaciones pertinentes, a efectos de cancelar la nueva radicación dada a este trámite ejecutivo (es decir el número 76-147-33-33-001-2019-00320-00), puesto que como quedó explicado la ejecución se adelantará dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia objeto de ejecución, sin que haya lugar a asignar diferente radicación. Por lo tanto, se mantendrá la del ordinario como obra en la referencia, debiéndose reemplazar la caratula del cuaderno ejecutivo.

---

<sup>6</sup> Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de los señores MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ (madre del señor WILLIAN CUERO MARTÍNEZ q.e.p.d.), OTÁLVARO CUERO MARTÍNEZ, AYDEE CUERO MARTÍNEZ, HÉCTOR JAIRO CUERO MARTÍNEZ, MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ, DIEGO CUERO MARTÍNEZ y FREDY CUERO MARTÍNEZ (hermanos de la víctima), por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76-147-33-33-001-2007-00064-00 PRINCIPAL (76-147-33-33-001-2007-00074-00 y 76-147-33-33-001-2007-00079-00 ACUMULADOS), así como por el valor liquidado en auto que resolvió incidente; y por los intereses sobre las mismas, que equivalen a las sumas de: **i) CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$492.518.590,65)**, por concepto de perjuicios morales, que corresponde al monto total del capital adeudado (hecha la relación de las sumas debidas a cada uno de los ejecutantes), más los intereses de mora causados en los periodos señalados en la tabla incluida en esta providencia, y hasta la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución a continuación de ordinario; **ii) CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$52.551.785,58)** a favor de la señora MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ por concepto de perjuicios materiales liquidados en trámite incidental y sus intereses de mora, causados hasta la presentación de la solicitud de iniciar ejecutivo; y **iii) por los intereses de mora que se causen en adelante hasta el día en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.**

3.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

4.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso ( C.G del P).

6.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso ( C.G del P)

7.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

8.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476<sup>7</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

9.- Por Secretaría requiérase a la parte ejecutante, para que allegue copias de la solicitud de ejecución a fin de surtir el respectivo traslado a la ejecutada y a los demás intervinientes, en el menor tiempo posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/09/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
--

<sup>7</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.